

CG424/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD10/GRO/408/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/582/03, de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Enrique Moreno Castro, Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito de queja sin fecha, signado por el C. Alan Ramírez Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo en mención, en el que denuncia hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en:

*“...Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción III de la Constitución General de la República en relación con lo que dispone el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el presente escrito vengo a interponer queja administrativa en contra de servidores públicos Municipales, como son **ALBERTO LÓPEZ ROSAS, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, FERNANDO DONOSSO PÉREZ,** Presidente Municipal y Síndicos Procuradores Municipales de la Ciudad de*

Acapulco Guerrero **Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, para lo cual me baso en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- Como es del conocimiento público el **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y FERNANDO IGNACIO DONOSO PÉREZ**, el primero en su calidad de **Presidente Municipal**, y los segundos en calidad de **Síndicos Procuradores del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero**, valiéndose del cargo público que ostentan, y desde el inicio del **proceso electoral Federal para elegir Diputados Federales, periodo 2003-2006** han realizado diferentes actividades apoyando a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales por los Distritos nueve y diez con cabecera distrital en esta **ciudad y Puerto de Acapulco**, así mismo, han usado recursos económicos y materiales del **Municipio** con el objeto de apoyar a los candidatos referidos.

Se dice esto, en virtud de los siguientes:

- A) Según se acredita con la nota periodística del reportero **Francisco Cárdenas López**, publicada el día 24 de junio del año dos mil tres en el **periódico Diario 17 de Guerrero**, se advierte que varios trabajadores de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero**, uniformados con playeras con logotipo del **Partido de la Revolución Democrática**, rellenan los baches de las principales calles de la Ciudad de Acapulco, como son: la costera Miguel Alemán Valdés, a la altura de la playa Manzanillo, dichas notas, se titula: **'OBRAS CON SELLO DEL PRD': HERNÁNDEZ**. Este hecho sin duda alguna se encuadra como un delito electoral que cometen el Presidente Municipal de Acapulco, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, toda vez, que bajo el pretexto de realizar obras de beneficio social, lo hace apoyando a un Partido Político como lo es el Partido de la Revolución Democrática, al respecto, me permito anexar la nota periodística antes mencionada, así como cinco fotografías en donde se demuestra claramente que trabajadores que pertenecen a la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero**, al hacer su trabajo, portan playeras con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, en pleno proceso electoral.
- B) Asimismo exhibo también, una nota periodística de la reportera **Laura Reyes Maciel del Periódico Diario 17 de Guerrero**, de fecha 6 de junio del año en curso en donde se muestra claramente que el **C. Ramiro Solorio Almazán**,

Coordinador de Asesores de la presidencia Municipal de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero, de manera franca y abierta y en pleno proceso electoral apoya a la C. Irma Figueroa Romero, candidata a Diputada Federal, pues señala: ‘... Que el resto de los candidatos andan desesperados debido a que logran convencer a la gente con sus propuestas, aquellos que tienen temor son candidatos insensatos, en el fondo lo único que temen es perder la franquicia pero no de gasolineras sino del partido que les han concesionado...’ sigue diciendo la nota periodística: ‘en una reunión donde se encontraban un gran número de personas de la colonia Morelos y de la familia Solorio Almazán se mostraron confiados en que la Candidata del Partido de la Revolución Democrática logre el triunfo el próximo seis de julio’.

Como se puede observar en este caso y con el actuar de los servidores públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, **violan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad**, principios rectores que deben observarse por las autoridades en todo proceso electoral, pues abiertamente proporcionan apoyo a los candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, lo cual constituye además un delito electoral, y violación al artículo 41 facción III de la Constitución General de la República.

Por otro lado, cabe señalar de manera directa, que el **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, apoya abiertamente a los Candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, pues éste señala en una nota periodística de la reportera **Cindy Pacheco Palacios del periódico Diario 17 de Guerrero, publicada el día 24 de junio del año en curso**, bajo el título siguiente: **‘tienen miedo PRI Y PAN de la derrota: López Rosas’**. En esta nota periodística señala entre otras cosas, que **la práctica tomada por los partidos PAN Y PRI ya están amañados porque solo quieren darse notoriedad, sigue diciendo que: los vicios que erradicaron los gobiernos pasados con su antidemocracia con los gobiernos democráticos, que ahora las cosas han cambiado y que no tienen temor, ya que dijo, que no hay nada que perseguir’**

Como puede advertirse, de la nota periodística antes señalada, el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, de manera abierta hace proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que sin duda, violenta el estado de derecho, por el cual, los mexicanos deben de pugnar para que respete.

- B) *(sic)* Es de importancia señalar que no sólo el **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, hace proselitismo a favor de los candidatos a diputados federales del partido de la revolución democrática por los distritos electorales nueve y diez con sede en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, sino también, **EL SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, EL C. DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, pues este apoya de manera pública a las candidatas **C. IRMA FIGUEROA ROMERO Y ROSARIO HERRERA ASCENCIO**. Tal como se demuestra con la fotografía publicada en el periódico el sur número 2196 de fecha 24 de junio del año dos mil tres, en dónde entre otras cosas dice: **'encabezados por su dirigente el DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, pues apoya de manera pública a las candidatas **C. IRMA FIGUEROA ROMERO Y ROSARIO HERRERA ASCENCIO**. Tal como se demuestra con la fotografía publicada en el periódico el sur número 2196 de fecha 24 de junio del año dos mil tres, en dónde entre otras cosas dice: **"encabezados por su dirigente el DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA El frente Democrático de Acapulco, se pronunció a favor de las candidatas perredistas Irma Figueroa Romero y Rosario Herrera Ascencio"**, dicha documental se anexa a la presente queja.
- C) No omito manifestar a este Consejo que **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** Síndico Procurador Municipal, de manera abierta escribe en el periódico el SUR, con fecha dos de julio del 2003, un artículo "A VOTAR POR IRMA Y ROSARIO", en dicha nota pide a los electores de Acapulco, que voten por Irma y Rosario Candidatas a Diputadas Federales por el Partido de la Revolución Democrática, ya que sólo estas ofrecen un proyecto social de nación, para justificar lo anterior anexo la nota periodística antes descrita, así mismo el Presidente Municipal no obstante que firmó el convenio antes señalado ante este Consejo no lo ha respetado, pues en el propio ayuntamiento se exhiben carteles de color amarillo con negro, (colores del Partido de la Revolución Democrática) anunciando sus obras públicas de gobiernos, circunstancia que esta prohibida en los términos del convenio que se anexa, y que obra en poder de este consejo, para acreditar lo anterior se exhiben nueve fotografías a colores.

Así mismo, y en pleno proceso electoral, sólo el **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, se reúne de manera privada con Diputados locales todos de extracción perredista, reunión de la cual, fue cuestionado por diferentes medios de comunicación. Ya que se presume que tiene fines de apoyar a los candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, tal como se acredita con **la nota periodística publicada por el sur, periódico de guerrero, con fecha 10 de junio**

del 2003, teniendo los siguientes títulos: “Lo electoral, circunstancial: López Rosas. No fue una reunión partidista: alcalde. PRI: la reunión en el Ayuntamiento es una prueba contra el alcalde Alberto López Rosas.

C) *Por último, debo resaltar a Usted, Presidente del Décimo Consejo Distrital Electoral Federal, que los servidores públicos antes mencionados, no sólo han violado la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino también violaron el convenio que por la equidad electoral y promoción del voto durante el proceso federal electoral del periodo 2003-2006 y que se suscribió el día 15 del mes de junio del 2003 por parte del **H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y las Juntas Distritales Ejecutivas** nueve y diez, ubicadas en el estado de Guerrero, ya que el estudio de dicho convenio se advierte claramente en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, que **EL. H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ** se comprometió a suspender veinte días antes de la jornada electoral del seis de julio del presente año y durante el desarrollo de la misma, la difusión oficial de la entrega de obras y servicios públicos y de la ejecución de programas de asistencia social que le corresponde llevar a cabo conforme a su ámbito de competencia, pero además a no contratar espacios de comunicación electrónica, prensa para difundir sus acciones de gobierno así mismo a no dar difusión a la obra pública mediante anuncios espectaculares o realizar pintas en bardas y que además todas sus dependencias se abstengan de difundir la obra pública.*

*Es de observarse que este convenio y con las acciones antes descritas y que fueron llevadas a cabo por el **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, C. RAMIRO SOLORIA ALMAZÁN, COORDINADOR DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO GUERRERO, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y FERNANDO IGNACIO DONOSO PÉREZ, SÍNDICOS PROCURADORES DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO** violaron flagrantemente el convenio antes señalado, y lo más grave es que no respeta los principios rectores de todo proceso electoral a que están obligados como autoridades Municipales, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que lejos de contribuir a la equidad electoral, al transparencia y la legalidad de este proceso, empañan el mismo con sus conductas por demás violatorias al estado de derecho.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD10/GRO/408/2003**

Por lo tanto debe este Consejo Distrital llevar a cabo todas y cada una de las investigaciones necesarias, a efecto de que si considera que existe alguna falta administrativa se imponga la sanción que corresponda, así mismo se exhorte a que no haga ningún acto que ponga entre dicho la certeza y legalidad de este proceso electoral.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **C. PRESIDENTE DEL DECIMO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL**, atentamente pido:*

*PRIMERO: Se me tenga por presentado con el presente escrito interponiendo queja administrativa, en contra de los **CC. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, FERNANDO IGNACION DONOSSO PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, Y SÍNDICOS PROCURADORES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE ACAPULCO GUERRERO RESPECTIVAMENTE, Y EL C. RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, COORDINADOR DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO GUERRERO Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** en agravio del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.*

SEGUNDO: Darle el seguimiento correspondiente, haciendo las investigaciones pertinentes, y una vez que se acredite la responsabilidad administrativa se imponga la sanción y se exhorte además de que se abstenga de vigilar los principios constitucionales que rigen todos los procesos electorales...”

Anexando los siguientes documentos:

- a) Nueve fotografías.
- b) Un videocasete.
- c) Una página del periódico “El Sur”, del día dos de julio de dos mil tres.
- d) Copia fotostática de cinco fotografías.
- e) Copia fotostática de seis recortes periodísticos.
- f) Copia simple de un convenio por la equidad electoral y promoción del voto, durante el proceso electoral federal 2002-2003, de fecha quince de junio de dos mil tres, en quince fojas.

II. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD10/GRO/408/2003 y toda vez que en el presente caso se actualiza la

causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de los dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Alan Ramírez Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, denuncia supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa a los CC. Alberto López Rosas, Marcial Rodríguez Saldaña y Fernando Ignacio Donoso, en su carácter de Presidente Municipal y Síndicos Procuradores del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, respectivamente,

consistentes en proporcionar apoyo a los candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, haciendo proselitismo en su favor.

En primer término, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*
- 2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan **los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

Para ello se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los **notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*
2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*
3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

*1.El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***

a)Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b)Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

*1. Los **partidos políticos y las agrupaciones políticas,** independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...”*

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;

7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y

8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En el caso que nos ocupa, los sujetos denunciados son autoridades del estado de Colima, los cuales de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podrían ser sujetos de un procedimiento sancionatorio en "...los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...", supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia, se refiere a diversas actuaciones imputadas a servidores públicos que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de los CC. Alberto López Rosas, Marcial Rodríguez Saldaña y Fernando Ignacio Donoso, en su carácter de Presidente Municipal y Síndicos Procuradores del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, respectivamente, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegará acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

...”

De lo anterior se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de la imposibilidad de encuadrar a los sujetos denunciados en el presente asunto dentro de las hipótesis contempladas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante resaltar que el quejoso denuncia a funcionarios públicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por proporcionar apoyo a los candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, haciendo proselitismo en su favor, actos que el quejoso estima contravienen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que las personas referidas pudieran ser militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la actuación de las personas físicas antes identificadas en el ejercicio de la función pública que desempeñan, en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que las personas físicas a quienes se les imputan, los realizaron, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadanos, observadores electorales, militantes de algún partido político, o bien, como funcionarios o servidores públicos, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se les imputan, podrán ser sancionados por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por

distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”

A manera de ilustración, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Esta autoridad no está facultada para sancionar a las **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta**, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD10/GRO/408/2003

El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto y procederá a integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de ley, mismo que deberá comunicar las medidas que haya adoptado en el caso.

En el caso de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone, este Instituto integra un expediente que es remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Si la falta fue cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o cuando se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procede a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

El Instituto Federal Electoral informa a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realice aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**